

DOF: 20/07/2017

REGLAS Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 41, fracciones I, incisos a), c) y e), XVII, XVIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

CONSIDERANDO

I. Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en el cual se adicionaron a la Ley Federal de Derechos, los artículos 268, 269 y 270, a través de los cuales se crearon los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

II. Que para estos efectos y de conformidad con los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, se prevé la integración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se integrará con el porcentaje de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos referidos en el considerando que antecede.

III. Que el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, establece que para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, cada Entidad Federativa constituirá un Comité de Desarrollo para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por distintos representantes de los tres órdenes de gobierno, de las distintas comunidades indígenas o núcleos agrarios, así como de las empresas mineras.

IV. Que el 25 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y en su Artículo Séptimo dispone que el Comité será el órgano colegiado previsto en el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, encargado de definir la aplicación de los recursos.

V. Que el 7 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos.

VI. Que los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, establecen que a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, le corresponde emitir las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.

Bajo estas consideraciones y a fin de uniformar la operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO REGIONAL PARA LAS ZONAS MINERAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto establecer las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras que se integren por Entidad Federativa, a fin de uniformar la operación de los mismos.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Reglas y en adición a lo previsto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se entenderá por:

I. Acuerdo: Al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

II. Beneficiarios: a los estados y municipios con participación en el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

III. Comité: A los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras;

IV. Contrato de Mandato: Al Contrato de Mandato Celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y una institución de banca de desarrollo;

- V. Dirección de Organización:** A la Dirección de Organización y Aplicación de Recursos;
- VI. Dirección General:** A la Dirección General de Organización y Evaluación del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;
- VII. Entidad Federativa:** Los estados de la Federación en los que tiene lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, incluyendo a la Ciudad de México
- VIII. Fondo:** Al contrato de mandato público celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con una institución de banca de desarrollo, al cual se le denominará Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;
- IX. Guía:** Al documento adoptado por el Comité que busca unificar su funcionamiento y el de sus Beneficiarios en los asuntos que éste decida;
- X. Instancia Ejecutora:** Al beneficiario responsable de llevar a cabo el Proyecto de Inversión Física.
- XI. Ley:** A la Ley Federal de Derechos;
- XII. Mandante:** la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de su Oficialía Mayor según el Contrato de Mandato; a que se refiere el Acuerdo;
- XIII. Mandataria:** A la institución de banca de desarrollo con la que se tenga celebrado el Contrato de Mandato; a que se refiere el Acuerdo;
- XIV. Mandato:** Al contrato celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Mandatario como mecanismo para operar el Fondo, en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables;
- XV. Miembros:** A los miembros del Comité;
- XVI. Presidente:** Al representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité;
- XVII. PIF:** A los Proyectos de Inversión Física;
- XVIII. Reglas:** A las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras;
- XIX. Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XX. Secretario de Actas:** Al Secretario de Actas del Comité;
- XXI. Sesiones:** A las sesiones de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras;
- XXII. Unidad:** A la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros.

Capítulo II

Integrantes

Artículo 3.- El Comité estará integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría, en calidad de presidente y, en su ausencia, será representado en dicho cargo por el titular de la Unidad y Direcciones que a continuación se mencionan:

- a)** La Unidad;
- b)** La Dirección General, y
- c)** La Dirección de Organización.

II. Un representante de la entidad federativa que sea beneficiaria del Fondo, el cual será designado por el Gobernador con nivel de Secretario y no menor de Director General de la entidad federativa de que se trate, quien contará con voz y voto;

III. Un presidente municipal, representante de los municipios en donde se localicen las actividades de explotación y obtención de sustancias minerales, quien contará con voz y voto; mismo que será elegido por el Presidente, dentro de los tres municipios que tengan mayor participación en el Fondo; el cual podrá durar hasta 3 años en el cargo, siempre que siga manteniendo su investidura de Presidente Municipal.

IV. Un representante de las empresas mineras, de aquellas con actividades relevantes de explotación y obtención de sustancias minerales en el estado, quien contará con voz y voto;

La duración del cargo será de dos años, y podrá existir rotación entre las empresas relevantes. El representante de las empresas deberá dejar pasar un periodo para volver a ser representante de las empresas.

La Secretaría dirigirá la invitación por escrito para la conformación del Comité, a por lo menos tres empresas relevantes, quienes determinarán entre ellas, quién las representará en dicho periodo.

En los estados con actividad extractiva minera, en donde existan menos de tres empresas con actividad relevante, la representación recaerá inicialmente en la de mayor relevancia del año inmediato anterior que corresponda, alternándose cada 2 años.

En caso de no existir acuerdo entre las empresas mineras relevantes dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la invitación respectiva, la Secretaría, determinará al representante.

La relevancia de participación de las empresas mineras en los estados, se tomará considerando el año inmediato anterior, al que corresponda del año de inicio de la representación.

La Secretaría podrá en su caso, y en términos de la normatividad aplicable, consultar a las Cámaras o Asociaciones que representen al sector minero en México, sobre la designación a que se refiere la presente fracción para normar su criterio.

V. Un representante de las comunidades indígenas o núcleos agrarios en los casos en donde se realicen las actividades de explotación y obtención de sustancias minerales, en dichas comunidades o núcleos agrarios, quien contará con voz y voto;

La Secretaría, en su caso podrá consultar a aquellas dependencias, organismos públicos, entidades federativas y/o municipios sobre este particular. La Secretaría realizará la invitación para la conformación del Comité.

En caso de inexistencia o indefinición de comunidades indígenas o núcleos agrarios, no habrá representante, sin posibilidad de ser sustituido por alguna otra persona, comunidad o núcleo.

En este caso, los organismos públicos o las entidades federativas podrán señalar que en el sitio de la extracción no existen comunidades indígenas o núcleos agrarios, por tratarse de otro tipo de régimen de propiedad.

VI. Un Secretario de Actas quién será nombrado por el titular de la Secretaría o su representante, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 4.- Las sesiones del Comité podrán ser:

I. Ordinarias;

El Comité acordará la calendarización de las sesiones ordinarias de forma anual; y,

II. Extraordinarias; las que convoque el Presidente o su representante en su ausencia, por conducto del Secretario de Actas, o de la solicitud que realicen por lo menos tres de los miembros del comité, cuando lo estime necesario para el debido funcionamiento del Comité; para tal efecto, deberá notificarse a los integrantes del comité con 72 horas de anticipación a la fecha determinada.

Las sesiones podrán ser presenciales y en su caso por medios remotos de comunicación, que para tal efecto se determine en la convocatoria.

Artículo 5.- En lo no previsto en estas Reglas, se estará a lo dispuesto por la Ley y por el Acuerdo.

Capítulo III

De las Atribuciones

Artículo 6.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir las sesiones ordinarias o extraordinarias;

II. Solicitar al Secretario de Actas que efectúe el registro y declaración de la votación recabada para cada asunto puesto a la consideración del Comité;

III. Ejercer voto de calidad en caso de empate;

IV. Ejercer las atribuciones respecto del adecuado funcionamiento del Comité, de sus miembros y su designación de conformidad a las presentes Reglas.

V. Declarar receso de la sesión, cuando así lo considere conveniente;

VI. Poner a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias;

VII. Convocar a la celebración de aquellas sesiones extraordinarias que resulten necesarias;

VIII. Instruir al Secretario de Actas para que se convoque a las sesiones, tanto a los integrantes como, en su caso, a invitados; y,

IX. Vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas.

Artículo 7.- Los estados y municipios que tengan participación del Fondo, adquirirán el carácter de instancias ejecutoras una vez que los PIF propuestos hayan sido aprobados por el Comité.

I. Los estados y municipios beneficiarios, podrán:

A. Presentar a la Dirección General, los PIF;

Los beneficiarios podrán consultar con las empresas mineras situadas en la extensión del estado o municipio respectivo, sobre aquellos PIF que representen un mayor beneficio a las comunidades.

Las empresas mineras, comunidades indígenas y núcleos agrarios, podrán someter a consideración de los estados y municipios, los PIF que permitan el desarrollo social, ambiental y urbano positivo de la

comunidad de extracción minera, de conformidad a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, en términos de la Ficha Técnica e instructivo correspondiente que emita la Dirección General.

Los Beneficiarios podrán determinar las estrategias para priorizar los PIF.

Los proyectos deberán acompañarse de la información requerida, en términos de la Ficha Técnica e instructivo correspondiente que emita la Dirección General.

B. Acceder a los recursos del Fondo una vez que hayan cumplido las condiciones establecidas en la normatividad vigente; y,

C. Solicitar las ministraciones dentro de los mecanismos que adopte el Comité respecto de la verificación, vigilancia del avance de obra físico financiero, a que tenga derecho en su carácter de instancia ejecutora de conformidad con el calendario aprobado por el Comité, así como, en su caso, la reprogramación debidamente justificada de las obras y consecuentemente de las ministraciones aplicables, previa aprobación del Comité.

II. Los estados y municipios como instancias ejecutoras de los proyectos que les sean aprobados para la aplicación de los recursos del Fondo, deberán:

A. Cumplir lo estipulado en la Ley, el Acuerdo, las Reglas y las determinaciones del Comité;

B. Designar por escrito al servidor público que llevará a cabo la función de enlace ante la Secretaría, el Comité o mecanismo de verificación, control y seguimiento de las operaciones de los PIF que determine el Comité;

Dicho enlace será el responsable de efectuar los trámites y gestiones que resulten necesarias para atender y dar seguimiento a los PIF aprobados por el Comité y en todo lo relativo a las actividades que este último realice, atender requerimientos de Verificación, Avance y Conclusión de Obra, ante la Dirección General.

C. Atender en tiempo y forma las solicitudes de información, revisiones o auditorías a cargo de las diversas instancias fiscalizadoras locales y federales;

D. Atendiendo a las Guías o mecanismos implementados por el Comité, presentar los informes de avance físico - financiero de los PIF que se encuentren en ejecución.

E. Sujetarse a los procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento y registro que sean aprobados por el Comité o solicitados por la Secretaría, y establecidos por la Ley; y,

F. Atender bajo su más estricta responsabilidad, los requerimientos que les realicen las autoridades correspondientes de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

G. Manifestar por escrito que el PIF no ha sido ejecutado por el beneficiario o apoyado por algún programa municipal, estatal o federal.

Artículo 8.- El Secretario de Actas del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Gestionar la Convocatoria para la presentación de los PIF;

II. Convocar a los integrantes del Comité e invitados, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Incluir en la convocatoria el orden del día;

IV. Integrar la lista de asistencia, acreditar la personalidad de los integrantes del Comité y determinar la existencia del quórum indispensable para la celebración de las sesiones del Comité;

V. Dar lectura al orden del día de cada sesión ordinaria o extraordinaria del Comité, dar cuenta del objeto para el cual fue convocada la sesión del Comité de que se trate, dar cuenta del estado de trámite que guardan los acuerdos tomados por el Comité, así como de las comunicaciones que haya recibido y turnado, de las gestiones y trámites que le haya encomendado el Comité y, en general, de todos los asuntos relativos al ejercicio de las funciones que tiene atribuidas; y,

VI. Fungir como enlace e instancia operativa del Comité, cuando éste no se encuentre sesionando;

Los delegados de la Secretaría en las entidades federativas proporcionarán el apoyo técnico, logístico y administrativo que sea necesario para el óptimo funcionamiento del Comité, así como para el desahogo de sus sesiones y atención de requerimientos que efectúe la Secretaría.

El Secretario de Actas elaborará las actas, los acuerdos, comunicados y otros documentos que se generen en las sesiones del Comité, y en su caso enviará los archivos electrónicos en un término de 10 días hábiles después de la sesión, a todos los integrantes del Comité.

Artículo 9.- El Comité, adicionalmente a lo previsto por el Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

I. Cumplir la Ley Federal de Derechos en la parte conducente al Fondo, el Acuerdo y las presentes Reglas;

II. Aprobar la aplicación de los recursos del Fondo;

III. Revisar y en su caso, aprobar los PIF;

IV. Difundir entre sus integrantes la normatividad que sea necesaria para el adecuado desempeño de

las funciones que tiene atribuidas;

V. Determinar los procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento y registro de las operaciones realizadas que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades;

VI. Para la aprobación de los recursos, considerar que los PIF:

a. Tengan una visión de impacto territorial a escala regional, considerando el carácter intermunicipal del propio fondo;

b. Eleven la calidad de vida de las personas de las generaciones presentes y las futuras; y,

c. Preserven el equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales.

VII. Conocer y en su caso tener por acreditado el avance de las obras, con base en la información proporcionada por los beneficiarios para tal efecto.

VIII. Conocer respecto de las conclusiones de obra, con base en los datos que le sean proporcionados para tal efecto; y,

IX. Discutir y en su caso acordar los asuntos que sean de su competencia.

X. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De las Sesiones y Convocatorias

Artículo 10.- El Presidente por conducto del Secretario de Actas, emitirá la convocatoria a la Sesión Ordinaria y la hará llegar a los miembros, con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, a través del propio Secretario, empleando los medios más convenientes y con los que se dispongan, incluso por medios electrónicos.

Artículo 11.- En dicha convocatoria, deberá señalarse lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión correspondiente y, se adjuntará el orden del día.

Artículo 12.- El Orden del día deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

a) Lista de asistencia y declaración del quórum legal;

b) Lectura y en su caso, aprobación del orden del día;

c) En su caso, lectura del acta de la Sesión anterior;

d) Informe sobre el seguimiento de acuerdos adoptados por el Comité; y,

e) Asuntos Generales.

Artículo 13.- El Comité podrá sesionar de forma Extraordinaria a solicitud de su Presidente, realizándose la convocatoria por conducto del Secretario de Actas o a petición de por lo menos tres de sus integrantes, cuando así sea requerido.

Artículo 14.- Se emitirá la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria y la hará llegar a los miembros, a través del Secretario de Actas con 72 horas de anticipación, empleando los medios más convenientes y con los que se dispongan, incluso por medios electrónicos.

Artículo 15.- Se reunirán los integrantes del Comité, en el día, hora y medios fijados por la Convocatoria.

El Secretario de Actas pasará lista de asistencia, verificará si hay quórum, para lo cual se requiere que estén presentes por lo menos tres miembros, incluyendo al Presidente del mismo, sin considerar al Secretario de Actas.

De existir quórum se procederá a declarar válida e instalada la Sesión.

Si no existe quórum, el Presidente citará a una nueva Sesión.

Artículo 16.- Instalada la Sesión, se procederá a leer y someter a aprobación del Comité el Orden del día.

Artículo 17.- Todos los asuntos del día serán presentados, discutidos y en su caso votados por los miembros del Comité.

Artículo 18.- El Presidente por sí o por conducto del Secretario de Actas, podrá invitar y conceder el uso de la voz a los funcionarios de dependencias, instituciones u organismos de los tres niveles de gobierno, asesores o especialistas sobre un tema específico, académicos, integrantes de asociaciones civiles o aquellas personas que considere idóneas y conveniente su participación en las sesiones para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar.

Artículo 19.- Durante las discusiones, los miembros del Comité podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Presidente.

Artículo 20.- Al hacer uso de la palabra los miembros del Comité procurarán intervenir de manera clara, concreta y evitar lecturas innecesarias; deberán conducirse con respeto hacia los demás integrantes y se abstendrán de hacer alusiones personales, usar adjetivos inapropiados o entablar discusiones ajenas

a los temas que se estén discutiendo. En dichos supuestos, el Presidente podrá conminar al orador a que se conduzca en los términos de las presentes Reglas.

De ser necesario, el Presidente podrá suspender la Sesión hasta que se restablezcan las condiciones de civilidad necesarias para el desahogo de los asuntos.

Artículo 21.- Los asuntos se desahogarán atendiendo a su naturaleza.

Artículo 22.- Las decisiones del Comité se obtendrán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo V

De las Actas y Acuerdos

Artículo 23.- Las actas y acuerdos del Comité se establecerán por escrito y se firmarán por duplicado por los asistentes que hayan participado en la sesión que corresponda. El Secretario de Actas, llevará el registro consecutivo de los acuerdos tomados en todas las sesiones, a fin de facilitar su control y seguimiento, y hará entrega de una copia de las actas a cada uno de los miembros del Comité, pudiéndolas enviar por correo electrónico.

Artículo 24.- El Acta y los acuerdos que se desprendan de la misma, se harán del conocimiento de los beneficiarios, por conducto de sus representantes ante el Comité, surtiendo plenos efectos.

Artículo 25.- El Secretario de Actas llevará un control de los acuerdos adoptados por el Comité con las siguientes especificaciones: fecha y número de sesión, número de asunto y acuerdo adoptado.

En cada sesión se darán a conocer los avances que presenten los acuerdos.

Artículo 26.- El Secretario de Actas, llevará a cabo las acciones necesarias para difundir y notificar a quienes deban ejecutar o desarrollar las resoluciones tomadas, así como dar seguimiento a las mismas.

En caso de que un acuerdo requiera modificaciones de fondo, el Secretario de Actas, lo solicitará presentado la propuesta de acuerdo, y será discutido en una nueva sesión a efecto de que los integrantes del Comité, emitan su voto y en caso favorable, se acuerde nuevamente el tema.

Capítulo VI

De la presentación y aprobación de los Proyectos de Inversión Física.

Artículo 27.- Los PIF serán presentados por los Estados y Municipios beneficiarios del Fondo a la Dirección General.

Los Recursos deberán ser empleados en términos del artículo 271 de la Ley, en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo.

Los PIF deberán acompañarse de la información soporte completa que sea requerida, en términos de la Ficha Técnica e instructivo correspondiente.

Artículo 28.- A la Dirección General, le corresponde coordinar la elaboración de las opiniones sobre si los PIF que sean sometidos a los Comités, cumplen con los requisitos previstos en la Ley, el Acuerdo, las Reglas y el Formato respectivo.

Artículo 29.- La Unidad, someterá a la aprobación de los Comités, los PIF que reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Acuerdo y las Reglas.

Capítulo VII

Del Procedimiento de Dispersión de Recursos

Artículo 30.- El Comité determinará la periodicidad y los montos de las ministraciones que deban efectuarse a las instancias ejecutoras para la realización de los PIF que hubiese aprobado.

Para la primer ministración de recursos, la Dirección General y la Unidad, comunicarán los acuerdos adoptados por el Comité para efectos de la ministración de los recursos, atendiendo al calendario acordado.

Una vez dispersada la primera ministración, las subsecuentes se realizarán previa comprobación del avance físico financiero de cada proyecto que haga la instancia ejecutora respectiva, en términos de los acuerdos que expida el Comité.

En todo caso, deberá acompañarse a cada solicitud de ministración inicial, la siguiente documentación:

a) Copia del Acta de la sesión del Comité que corresponda a la aprobación de proyectos de inversión física y sus anexos;

b) Carta compromiso expedida por el Gobierno del Estado o Municipio, en donde manifieste que los recursos autorizados serán ejecutados estrictamente en los PIF aprobados;

c) En su oportunidad, firmar "*Constancia de recibo de recursos*", en la cual el Gobierno del Estado o Municipio manifieste que recibió a entera satisfacción el monto de los recursos aprobados, y

d) Las demás que en su caso determine el Comité.

Artículo 31.- Las Entidades Federativas o Municipios, según se trate, deberán constituir un

vehículo financiero, en la que exclusivamente se tenga por objeto la recepción de los Recursos que le correspondan del PIF aprobado por el Comité, de los rendimientos financieros que se generen por dichos Recursos, así como de los retiros para el pago de los gastos asociados al PIF que corresponda y de las comisiones por la administración financiera de los Recursos de la Cuenta Bancaria.

Artículo 32.- Cada Entidad Federativa o Municipio, proporcionará a la Mandante, con copia al Titular de la Unidad, el nombre de la Institución de Crédito, número de cuenta, clave interbancaria estandarizada (CLABE) a 18 dígitos, nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para firma(s) y nombre del beneficiario, así como, en su caso, cualquier otra información adicional respecto de la cuenta bancaria que sea constituida para recibir los Recursos que les corresponda por cada PIF, con los soportes documentales correspondientes.

Con la finalidad de que la ministración de los Recursos se lleve a cabo de manera eficiente y oportuna, será responsabilidad de la entidad federativa o municipio, el entregar en tiempo y forma la información a que se refiere este artículo, así como notificar a la Mandante con copia al Titular de la Unidad, cualquier modificación a la información previamente proporcionada.

Capítulo VIII

De la Verificación, Control y Seguimiento de las operaciones de los proyectos de inversión física.

Artículo 33.- El Comité podrá determinar los procedimientos y mecanismos de Verificación, para el Control y Seguimiento de las operaciones de los PIF, mediante la implementación de guías o procedimientos que tendrán por objeto verificar el avance físico financiero de los PIF, a efecto de continuar con las posteriores ministraciones, en términos de lo dispuesto por la fracción II, último párrafo del Artículo Noveno del Acuerdo.

Los responsables en la ejecución de los Proyectos de Inversión Física, presentarán, atendiendo al calendario de ejecución de la obra, la siguiente documentación e información:

1. Contrato y demás documentos de la asignación de la obra;
2. Carátula de estimaciones autorizadas, y
3. Facturas del proveedor.

Asimismo, serán de aplicación las Guías, procedimientos o mecanismos de control que para tal efecto sean autorizados por el Comité.

El Comité solicitará, en su caso, la presentación de los informes atendiendo a la naturaleza de los proyectos de que se traten.

Capítulo IX

De la Conclusión de Obra

Artículo 34.- Los Beneficiarios darán aviso al Secretario de Actas, respecto de la conclusión de obra, aportando para tal efecto la evidencia documental que corresponda, acreditando la entrega física y financiera de cada una de las obras.

El Comité podrá implementar guías o procedimientos para el acreditamiento de la conclusión de obra y devolución de recursos remanentes.

El Secretario de Actas, dará conocimiento al Comité de la conclusión de la obra.

El Comité determinará con base en la información proporcionada, la conclusión de la obra.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes Reglas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Los Comités dentro del plazo de 90 días, llevarán a cabo las acciones necesarias para la correcta aplicación de las presentes Reglas.

TERCERO: Los trámites que se estén realizando previos a la expedición de las presentes Reglas, seguirán su curso de conformidad a lo establecido en los Lineamientos.

CUARTO: La representación de las empresas mineras en los Comités, comenzará a partir del mes de enero de 2018.

Ciudad de México, a los 9 días del mes de junio de 2017.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.